

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

UNIVERSAL INSURANCE
CO.

Apelada

v.

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO

Apelante

KLAN202100295

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Humacao

Civil núm.:
HSCI201500842
(208)

Sobre:
Impugnación de
Confiscación

Panel integrado por su presidente, la Juez Lebrón Nieves, la Juez Soroeta Kodesh y el Juez Rodríguez Flores

Rodríguez Flores, juez ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de agosto de 2021.

La parte apelante, Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA), representado por la Oficina del Procurador General, instó el presente recurso el 27 de abril de 2021. Solicita que revoquemos la *Sentencia* emitida el 24 de febrero de 2021, y notificada el 26 de febrero de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, (TPI), Sala de Humacao. Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró con lugar la *Solicitud de Sentencia Sumaria por Transacción* promovida por la parte apelada, Universal Insurance Co. (Universal) y, por consiguiente, la demanda de impugnación de confiscación incoada por dicha parte. En su consecuencia, ordenó al ELA a devolver el vehículo ocupado a Universal o, de este no estar disponible, el valor de la tasación, más los intereses que dicha cantidad hubiese devengado.

Evaluados los autos del caso a la luz del derecho aplicable, confirmamos la *Sentencia* dictada por el tribunal apelado.

I.

Allá para el 7 de junio de 2015, la Policía de Puerto Rico ocupó en Maunabo, Puerto Rico, un vehículo de motor marca *Hyundai*, modelo Génesis Coupe, año 2010, tablilla núm. HTK-084, propiedad de la señora Darlene A. Correa Serrano (Sra. Correa), por haber sido utilizado para cometer una infracción al Art. 5.06 (carreras de competencia o regateo) de la Ley de Vehículos y Tránsito, Ley Núm. 22-2000, según enmendada, 9 LPRA sec. 5126. La comisión de tal infracción apareja la confiscación de la unidad vehicular. *Id.*

El 29 de junio de 2015, el ELA emitió el *Certificado de Inspección de Vehículos de Motor* y la *Orden de Confiscación*. El 13 de julio de 2015, la Junta de Confiscaciones del Departamento de Justicia notificó de la confiscación al acreedor del gravamen sobre el vehículo, Scotiabank de Puerto Rico. El ELA tasó el valor del vehículo en \$10,000.00.

El 11 de agosto de 2015, Universal, aseguradora de la Sra. Correa¹, y Scotiabank de Puerto Rico, presentaron la demanda en este caso e impugnaron la validez de la confiscación llevada a cabo por el ELA. En esa misma fecha, Universal diligenció copia de la demanda y del emplazamiento al ELA, por conducto del Secretario de Justicia. El ELA contestó la demanda el 2 de octubre de 2015.

Luego de varios trámites procesales, Universal presentó su *Solicitud de Sentencia Sumaria por Transacción*. Indicó que, en el caso criminal presentado contra el ocupante del vehículo confiscado, señor Julio E. Pacheco Cruz (Sr. Pacheco), se llegó a un preacuerdo con el Ministerio Público. El acuerdo consistió en que el Ministerio Público reclasificó el delito grave de infracción al Art. 5.06 (carreras de competencia o regateo) de la Ley Núm. 22-2000 – el cual ordena la confiscación del automóvil – a uno menos grave por

¹ Universal expidió una póliza de seguros a favor de la entidad financiera para cubrir el riesgo de confiscaciones.

infracción al Art. 5.02 (conducir a exceso de velocidad) de dicha ley – que no apareja la incautación del vehículo. Así reclasificado, el Sr. Pacheco hizo alegación de culpabilidad y fue penalizado con la imposición del pago de una multa.² Por lo anterior, Universal planteó que, toda vez que el delito por el cual se hizo alegación de culpabilidad no conllevaba la confiscación de la unidad vehicular, procedía la devolución del auto.

El ELA se opuso oportunamente a dicha solicitud y arguyó que la legalidad y corrección de la confiscación se presumen, y que tal presunción no había sido derrotada por Universal. Además, enfatizó la naturaleza independiente y separada de la causa civil de confiscación *vis à vis* la causa criminal, razón por la cual el resultado de la acción de naturaleza penal resultaba irrelevante al proceso civil.

En su réplica, Universal arguyó que procedía dictar sentencia a su favor al amparo de la doctrina de cosa juzgada, en su vertiente de impedimento colateral por sentencia.

Mediante la *Sentencia* sumaria dictada el 4 de febrero de 2021, el TPI acogió la solicitud de Universal y dictaminó a su favor. En su consecuencia, ordenó la devolución del vehículo a dicha aseguradora, de este no estar disponible, el valor de la tasación, más los intereses que dicha cantidad hubiese devengado.

Inconforme con el dictamen del TPI, el ELA presentó este recurso y apuntó los siguientes errores:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al entender que debido a que el acusado por los mismos hechos que motivaron la confiscación realizó alegación de culpabilidad por violación al Art. 5.02 de la Ley de Vehículos y Tránsito, clasificado como menos grave, no procede la confiscación del vehículo en controversia.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar “Con Lugar” la demanda incoada por la parte

² Sentencia dictada el 18 de noviembre de 2015, reducida a escrito el 9 de diciembre de 2015, de la cual, al igual que el TPI, tomamos conocimiento judicial. Véase, determinación de hecho núm. 6 de la *Sentencia* apelada, pág. 3. Apéndice del recurso, a la pág. 5.

apelada bajo el fundamento de impedimento colateral por sentencia.

Universal presentó su *Alegato de la Parte Apelada* el 26 de mayo de 2021. Con el beneficio de los escritos de las partes, exponemos la doctrina jurídica aplicable a la controversia.

II.

-A-

El mecanismo de sentencia sumaria, regulado por la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36, permite al tribunal disponer de un caso sin celebrar vista en su fondo. *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914, 932 (2010); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 847 (2010); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010).

La Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1, establece que una moción de sentencia sumaria debe estar fundada en declaraciones juradas, o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes.

Por tanto, el Tribunal podrá dictarse sentencia sumaria cuando no exista ninguna controversia real sobre los hechos materiales y esenciales del caso y que, como cuestión de derecho, debe dictarse sentencia sumaria a favor de la parte promovente. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013); *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 299 (2012); *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 214; *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127, 137-138 (2006). De modo que, ante la clara ausencia de certeza sobre todos los hechos materiales en controversia, no procede dictar sentencia sumaria. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra, pág. 299; *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 DPR 714 (1986).

La parte promovida tiene el deber de refutar los hechos alegados, con prueba que controvierta la exposición de la parte que solicita la sentencia sumaria. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 215; *Toro Avilés v. P.R. Telephone Co.*, 177 DPR 369, 383-384 (2009).

Asimismo, toda inferencia que se haga de los hechos incontrovertidos debe hacerse de la manera más favorable a la parte que se opone a la misma. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra, pág. 300; *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, supra, pág. 721. A tono con este principio, el Tribunal Supremo ha indicado que, “[a]l considerar la moción de sentencia sumaria se tendrán como ciertos los hechos no controvertidos que consten en los documentos y las declaraciones juradas ofrecidas por la parte promovente.” *Piñero v. A.A.A.*, 146 DPR 890, 904 (1998).

En el caso de un foro apelativo, este debe utilizar los mismos criterios que el tribunal sentenciador al determinar si procede dictar sentencia sumaria, sin embargo: (1) sólo puede considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia; y (2) sólo puede determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y si el derecho se aplicó de forma correcta. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 129 (2012).

Ahora bien, por estar en la misma posición que el foro primario al momento de revisar las solicitudes de sentencia sumaria, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció un estándar específico, que, como foro apelativo, debemos utilizar. A tales efectos, en *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015), indicó que, de entrada, debemos revisar que tanto la moción de sentencia sumaria, así como su oposición, cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil. *Id.*, pág. 118. Subsecuentemente, si existen hechos materiales controvertidos, “el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer

concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos”. *Id.*, pág. 119. Por el contrario, si encontramos que los hechos materiales del caso son incontrovertidos, debemos revisar *de novo* si el foro primario aplicó correctamente la norma jurídica aplicable a la controversia que tuvo ante sí. *Id.*

-B-

La confiscación “es el acto mediante el cual el Estado se adjudica bienes que han sido utilizados para la comisión de determinados delitos”. *Reliable Financiam v. ELA*, 197 DPR 289, 296 (2017), y casos allí citados.

El proceso de confiscación tiene dos modalidades. La primera se le conoce como *in personam*, de naturaleza penal y forma parte del proceso criminal dirigido contra el presunto autor del delito. Si en el proceso criminal se encuentra culpable a la persona imputada, la sentencia impondrá como sanción la confiscación del bien incautado. *Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A.*, 180 DPR 655, 664 (2011).

La segunda modalidad se define como un proceso civil de naturaleza *in rem*. En otras palabras, está dirigido hacia la propia cosa la cual, por ficción legal, se considera ofensora y no contra su dueño, poseedor, encargado o persona con interés. *Reliable Financiam v. ELA*, supra págs. 296-297. En su consecuencia, la confiscación *in rem* es una acción independiente de la acción penal que por el mismo delito el Estado puede incoar contra un sospechoso en particular, de haber alguno. Por eso, la confiscación *in rem* se puede efectuar antes de acusar a la persona, antes de que exista una declaración de culpabilidad o de absolución, o antes, incluso, de que se presente algún cargo criminal. *Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A.*, supra, pág. 668.

Cabe señalar que los estatutos confiscatorios deben interpretarse de manera restrictiva, ya que “[l]os procedimientos

instados con el propósito de confiscar la propiedad de un individuo como consecuencia de un delito por él cometido, aunque civiles en su forma, tienen naturaleza criminal”. *Centeno Rodríguez v. E.L.A.*, 170 DPR 907, 913 (2007).

Así, cónsono con las expresiones respecto a la necesidad de una interpretación restrictiva de las leyes que autorizan las confiscaciones *in rem*, el Tribunal Supremo ha reconocido que el desenlace del procedimiento civil está relacionado con la causa criminal. De tal forma, a partir de la figura del impedimento colateral por sentencia, el Tribunal Supremo ha reconocido una serie de eventos en el área criminal que invalidan la confiscación impugnada en el proceso civil *in rem*. *Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A.*, supra, pág. 672.

Por su parte, la doctrina de impedimento colateral por sentencia – modalidad de la figura de cosa juzgada – opera cuando un hecho esencial para el pronunciamiento de una sentencia se dilucida y determina mediante sentencia válida y final, y tal determinación es concluyente en un segundo pleito entre las mismas partes, aunque estén involucradas causas de acción distintas. La doctrina de impedimento colateral se distingue de la cosa juzgada en que para aplicar la primera no es necesario que se dé el requisito de identidad de causas necesario para la segunda. *Id.*, págs. 672-673.

Acorde con ello, el Tribunal Supremo ha resuelto que “la absolución en los méritos adjudica con finalidad irrevisable el hecho central, tanto del caso criminal como el de confiscación, de que el vehículo no se utilizó para transportar mercancía ilícita”. *Carlo v. Srio. de Justicia*, 107 DPR 356 (1978).

Luego, en *Del Toro Lugo v. E.L.A.*, 136 DPR 973 (1994), el Tribunal Supremo concluyó que una determinación final y firme de no causa en vista preliminar constituye cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia en el pleito de

confiscación. *Id.*, pág. 993. Así también resolvió que una determinación final y firme con relación a la supresión de evidencia ilegalmente obtenida, realizada en el procedimiento penal que da base a la confiscación, también será cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia en la acción *in rem*. *Id.*, pág. 997.

Posteriormente, en *Suárez v. E.L.A.*, 162 DPR 43 (2004), el Tribunal Supremo resolvió que la desestimación de los cargos criminales por incumplimiento con los términos de juicio rápido constituía impedimento colateral por sentencia en la acción civil de confiscación.

Más adelante, en *Ford Motor v. E.L.A.*, 174 DPR 735 (2008), el Tribunal Supremo concluyó que el archivo y sobreseimiento de una acusación criminal, producto del cumplimiento con un programa de desvío, constituye cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia en la acción civil de confiscación. Así también resolvió que una vez se cumple cabalmente con las condiciones del programa de desvío y se obtiene el archivo del caso criminal, la confiscación no puede subsistir. *Díaz Morales v. Dpto. de Justicia*, 174 DPR 956 (2008).

En particular, en *Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A.*, *supra*, el Tribunal Supremo dictaminó que, a pesar de la diferencia en el *quantum* de prueba que se requiere en el caso criminal en comparación con la acción *in rem*, si no prospera la causa criminal presentada en contra de la persona imputada, es difícil continuar la confiscación en el área civil. *Id.*, pág. 674. Además, determinó que la acción civil confiscatoria se extingue cuando el imputado de delito muere antes de que la convicción advenga final y firme. *Id.*, pág. 680.

Por su parte, la Ley Núm. 119-2011, *Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011 (Ley Uniforme de Confiscaciones)*, 34 LPRA sec. 1724, *et seq.*, permite que el Estado confisque aquella

“propiedad que resulte, sea producto o se utilice, durante la comisión de delitos graves **y de aquellos delitos menos graves en los que por ley se autorice la confiscación** [...]”.³⁴ LPRA sec. 1724f. (Énfasis nuestro). Dicha ley es una excepción “al mandato constitucional que prohíbe tomar propiedad privada para fines públicos sin justa compensación”. *Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A.*, supra, pág. 663. Ello, sujeto a que se siga el debido proceso de ley. *Id.*, nota al calce núm. 10.

Al respecto, hay que añadir que el Art. 5.06 (carreras de competencia o regateo) de la Ley Núm. 22-2000, expresa que “[c]ualquier vehículo utilizado en contravención a las disposiciones de esta sección, será incautado por los agentes del orden público, para fines de investigación e iniciar el proceso de confiscación a tenor con las disposiciones contenidas en las secs. 1724 et seq. del Título 34, conocidas como “Ley Uniforme de Confiscaciones.” 9 LPRA sec. 5126.

En otro extremo, el Art. 5.02 (conducir a exceso de velocidad) de la Ley Núm. 22-2000, indica que toda persona que maneje un vehículo de motor en exceso de la velocidad máxima permitida en las diferentes zonas especificadas en la disposición legal será sancionada con una pena de multa y, en algunos casos, con la suspensión de la licencia de conducir o, incluso, una pena de reclusión por un término de hasta seis (6) meses. 9 LPRA sec. 5122. Una infracción a este artículo no conlleva la incautación del automóvil utilizado.

III.

En el presente caso, los hechos son sencillos y no existe controversia en cuanto a éstos. El 7 de junio de 2015, el ELA ocupó en Maunabo, Puerto Rico, el vehículo en controversia por una infracción al Art. 5.06 de la Ley Núm. 22-2000. El Sr. Pacheco fue el imputado del delito que dio base a la confiscación, el cual apareja

la incautación de la unidad vehicular. Sin embargo, este logró un preacuerdo con el Ministerio Fiscal, por lo que se le reclasificó el delito al Art. 5.02 (conducir a exceso de velocidad) de la referida ley, hizo una alegación de culpabilidad por ese delito y se le impuso una pena que consistió en el pago de una multa.

Es norma conocida que una alegación de culpabilidad “constituye una convicción en sí misma con carácter concluyente que no le deja al tribunal más por hacer que no sea emitir el fallo y la sentencia.” *Pueblo v. Santiago*, 160 DPR 618, 633 (2003). Es decir, “una convicción basada en la aceptación por parte del tribunal de una alegación de culpabilidad conlleva las mismas consecuencias que un veredicto de culpabilidad emitido por un Jurado o que un fallo condenatorio de un juez”. *Id.* Entonces, el Sr. Pacheco se declaró culpable, y el TPI dictó sentencia, por un delito que no provee para la confiscación del vehículo de motor.

Por ende, en la causa criminal se adjudicó el hecho esencial que dio base al proceso civil de confiscación; este fue, que el Sr. Pacheco no incurrió en la conducta criminal que aparejó la incautación del vehículo. Se registró una alegación de culpabilidad y se dictó sentencia por otro delito, el cual no conlleva la confiscación del automóvil. Tal determinación resulta decisiva para invalidar la incautación del presente caso. El ELA falló en articular hechos que justificaran la retención del vehículo por un delito en el que la ley no autoriza su confiscación.

Cual citado, ante la inexistencia de hechos materiales y esenciales en controversia, procede que se dicte sentencia sumaria, si esta procede como cuestión de derecho.³ En efecto, el acuerdo de culpabilidad por un delito menos grave en el que la ley no autoriza

³ Luego de revisar la solicitud de sentencia sumaria, así como la oposición a dicha solicitud, concluimos que ambas cumplieron con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil.

la incautación de la unidad vehicular constituye un impedimento colateral por sentencia en el proceso civil de confiscación. Por ende, como cuestión de derecho, procedía dictar sentencia sumaria a favor de Universal, tal y como lo dictaminó el TPI.

IV.

Por los fundamentos expresados, se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones